



Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 576 -2018-UNTRM/CU

Chachapoyas, 21 DIC 2018

VISTO:

El Acuerdo de Sesión Extraordinaria, de Consejo Universitario, de fecha 19 de diciembre del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 266-2018-UNTRM/CU, de fecha 31 de mayo del 2018, se INSTAURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO por los cargos imputados en contra de los docentes MG. JOSE LEONCIO BARBARAN MOZO, LIC. DELMAR TONGO ALARCON, DRA. ZOILA ROSA GUEVARA MUÑOZ y MG. MIGUEL ANGEL GARCIA TORRES, por la presunta transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, contemplada en la Ley Universitaria N° 30220, en su Artículo 87, DE LOS DEBERES DEL DOCENTE, incisos 87.1 "Respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho"; 87.8 "Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad" y 87.9 "Observar conducta digna", y el Artículo 95, DESTITUCION incisos 95.2 "Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria" y 95.5 "Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos". En el Estatuto de la UNTRM, en su Artículo 243, SON DEBERES DE LOS DOCENTES, en los incisos b) "Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Estatuto y sus respectivos reglamentos, bajo responsabilidad", y en su Artículo 263, SON CAUSALES DE DESTITUCION, en los incisos b) "Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la Universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria" y e) "Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos". Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, en el Artículo 28 SON CAUSALES DE DESTITUCION inciso b) "Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la Universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria" y e) "Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos y otras actividades institucionales", e i) Obstaculizar la ejecución de obras, proyectos, actividades o servicios propios de la función institucional" otorgándole los plazos y garantías que la ley señala;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 293-2018-UNTRM/CU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba del Fe de Erratas de la Resolución de Consejo Universitario N° 266-2018-UNTRM/CU, de fecha 31 de mayo del 2018, que corrija el error material contenido en su Considerando Catorce;



Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 576 -2018-UNTRM/CU

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 352-2018-UNTRM/CU, de fecha 03 de agosto del 2018, se SANCIONA POR LOS CARGOS IMPUTADOS a la Dra. ZOILA ROSA GUEVARA MUÑOZ y al Mg. MIGUEL ANGEL GARCIA TORRES, docentes de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez Mendoza de Amazonas, con SUSPENSION de la función docente, por cinco días sin goce de haber, por haber transgredido los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, al incurrir en participar directamente e indirectamente, física o intelectualmente, en la toma de locales, vehículos u otros bienes institucionales o en donde se está realizando actividades propias de la función institucional y obstaculizar la ejecución de obras, proyectos, actividades o servicios propios de la función institucional, contemplada en la Ley Universitaria N° 30220 en su Ley Universitaria N° 30220, en su artículo 87.1 "Respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho"; 87.8 "Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad" y 87.9 "Observar conducta digna". En el Estatuto de la UNTRM, en su Artículo 243, SON DEBERES DE LOS DOCENTES, en los incisos b) "Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Estatuto y sus respectivos reglamentos, bajo responsabilidad" y en el Artículo 262, Son casuales de Cese Temporal, el inciso a) "Causar perjuicio al estudiante" y d) "Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario", y en el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, en su Artículo 27 SON CESE TEMPORAL el inciso a) "Causar perjuicio al estudiante, docentes, personal administrativo y a la Universidad", b) "Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización" y d) "Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario, de actividades académicas o administrativas programadas por la entidad" al haberse comprobado que han promovido actos de violencia al acompañar a los ciudadanos awajun como muestran los partes diarios de seguridad y vigilancia, así mismo motivaron el normal funcionamiento de los servicios que brinda la universidad;

Que, con Escrito de fecha 02 de octubre del 2018, la docente Zoila Rosa Guevara Muñoz, solicita al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, solicita la nulidad de oficio de la Resolución de Consejo Universitario N° 266-2018-UNTRM/CU y la Resolución de Consejo Universitario N° 352-2018-UNTRM/CU, basando su requerimiento en diversos fundamentos de hecho y de derecho que se plasman en su escrito;

Que, con Oficio N° 675-2018-UNTRM-R/DAL, de fecha 19 de diciembre del 2018, la Directora de Asesoría Legal, remite el Informe N° 104-2018-UNTRM-R/GPGE/ALEX, de fecha 14 de diciembre del 2018, el Asesor Externo de la UNTRM, en atención al Escrito presentado por docente Zoila Rosa Guevara Muñoz, señala que en mérito al artículo IV numeral 1.2. del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, preceptúa que los administrados tienen el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y en el artículo 110° literal b) del Estatuto de la UNTRM; esta asesoría legal considera pertinente emitir opinión y/ o recomendación al área solicitante en base a la documentación alcanzada al suscrito, a efectos de resolver lo peticionado con la mayor prontitud y dentro del plazo de ley; asimismo, informa que estando a lo solicitado por la administrada Zoila Rosa Guevara Muñoz sobre la declaratoria de nulidad de oficio de la Resolución de Consejo Universitario N° 266-2018-UNTRM/CU y la Resolución de Consejo Universitario N° 352-2018-UNTRM/CU, es menester señalar que dicho pedido no se encuentra enmarcado dentro de las normas establecidas en la LPAG, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el marco jurídico vigente, los administrados pueden plantear o solicitar la nulidad de una resolución respecto a los actos que consideran los afecta, única y exclusivamente mediante los recursos administrativos, tal como lo ordena el Artículo 11° numeral 11.1 de la LPAG; así como, informa que si bien existe la figura de la declaración unilateral de nulidad de oficio, ello corresponde estrictamente a una potestad administrativa, ya que conforme la decisión de considerar la nulidad de



Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 576 -2018-UNTRM/CU

oficio, "es una atribución exorbitante disciplinada por la norma jurídica sin que se reconozca un derecho subjetivo de los administrados a peticionar y menos a exigir la dación de una nulidad de oficio"; en ese sentido al amparo de lo previsto en el propio Artículo 211° numeral 211.1 de la LPAG, no procede una solicitud de nulidad 'de oficio' a pedido de parte, por lo que debe encausarse dicha solicitud únicamente como nulidad planteada a través de algún recurso administrativo. Ahora bien, estando a lo establecido por el Artículo 11° numeral 11.1 de la LPAG, la posibilidad de solicitar la nulidad por parte de cualquier administrado, puede ser única y exclusivamente mediante los recursos administrativos, y no mediante otras vías distintas;

Que, el Asesor Externo, señala que del análisis del escrito de fecha 02/10/2018, se asume que la administrada ha solicitado que de oficio se declare la nulidad de dos resoluciones emitidas por Consejo Universitario de la UNTRM, empero, de su contenido se aprecia que este tiene como finalidad revocar una decisión de un órgano superior, entonces consideramos pertinente, traer a colación el artículo 221° de la LPAG, que regulariza: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.", entendiéndose que el ordenamiento exige que los recursos sean tramitados aun cuando el administrado incurriera en error en su denominación, en su interpretación o cualquier otra circunstancia anómala, siempre que de su contenido se pueda desprender una manifestación impugnatoria; más aún, si dicha solicitud en aplicación del Principio de Informalismo a favor del administrado, hace prever que se trataría de un recurso impugnatorio en contra de la Resolución de Consejo Universitario N° 266-2018-UNTRM/CU y la Resolución de Consejo Universitario N° 352-2018-UNTRM/CU, pues la doctrina señala que la autoridad requiere que el recurso oscuro con su sola lectura se aprecia nitidamente el ánimo de impugnar el acto administrativo, como sucede en el caso de autos ya que la administrada ha mostrado su disconformidad frente a un acto administrativo de un órgano competente; en consecuencia, convenimos en sujetarnos a lo dispuesto en el Artículo 216° numeral 216.2 de la LPAG, que establece que el plazo máximo para interponer los recursos contra los actos administrativos que se considere que vulneran un derecho o interés de algún interesado es de quince (15) días hábiles, los cuales se contabilizan a partir de la notificación de la resolución materia de impugnación al administrado;

Que, asimismo, informa que en su caso, la Resolución de Consejo Universitario N° 266-2018-UNTRM/CU y la Resolución de Consejo Universitario N° 352-2018-UNTRM/CU, pudieron ser impugnadas hasta 15 días posteriores a su notificación, toda vez que dichas resoluciones fueron de absoluto conocimiento de la administrada; sin embargo, la administrada dentro de los plazos perentorios no formuló recurso alguno, mostrando con su actuar conformidad en cuanto a los actos administrativos hoy recurridos. Atendiendo a lo dispuesto la solicitud de nulidad de Zoila Rosa Guevara Muñoz, al haber sido formulada luego de haber vencido el plazo para plantearla; deviene en improcedente por extemporánea; indica que lo señalado consagra el principio de preclusión, por cuanto al vencer un plazo, se pierde y extingue la facultad otorgada al administrado, toda vez, que existe un orden consecutivo del proceso para cada etapa del mismo; además puntualiza que conforme al numeral 1.1) artículo IV de la LPAG, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, establece: "Principio de Legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" la Administración Pública no puede actuar de manera autoritaria sin respetar los instrumentos legales, no obstante, su actuación debe encontrarse en el marco legal establecido por la Constitución y las Leyes comprendidas en un Estado de Derecho; por ende, analizando las resoluciones recurridas, apreciamos que los actos administrativos han cumplido con los requisitos de validez como son la Competencia, Objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten en los actos administrativos que pretenden su revocatoria, en tal virtud es válido estos actos administrativos al haberse cumplido con el principio de legalidad;



Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 576 -2018-UNTRM/CU

Que, el Asesor Externo concluye, que se declare improcedente la solicitud de nulidad de oficio formulada por la administrada Zoila Rosa Guevara Muñoz contra la Resolución de Consejo Universitario N° 266-2018-UNTRM/CU y la Resolución de Consejo Universitario N° 352-2018-UNTRM/CU, por las razones señaladas en la parte considerativa del presente informe;

Que, el Consejo Universitario, en sesión extraordinaria de fecha 19 de diciembre del 2018, acordó declarar improcedente la solicitud de nulidad de oficio formulada por la administrada Zoila Rosa Guevara Muñoz, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 266-2018-UNTRM/CU y la Resolución de Consejo Universitario N° 352-2018-UNTRM/CU, de conformidad a lo opinión emitida por el Asesor Legal Externo en su Informe N° 104-2018-UNTRM-R/GPGE/ALEX, de fecha 14 de diciembre del 2018, antes acotado;

Que, estando a las atribuciones legales conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de Presidente del Consejo Universitario;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de oficio formulada por la administrada Zoila Rosa Guevara Muñoz, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 266-2018-UNTRM/CU y la Resolución de Consejo Universitario N° 352-2018-UNTRM/CU, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENGASE por agotada la vía administrativa, quedando expedito el derecho de la profesional mencionada en el artículo precedente, para hacer valer su petitorio en la vía que considera pertinente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, e interesada, de forma y modo de Ley para conocimientos y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"
Policarpio Chauca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
ING. FERNANDO ISAAC ESPINOZA GANAZA
SECRETARIO GENERAL (E)

PCHV/R
FIEC/SG
chml